



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 76 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                 | Demandante                 | Demandado                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                     |
|-------------------------|-----------------------|----------------------------|------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------|
| 05376311200120210006800 | Divisorios            | Ofelio De Jesus Rua Lopez  | Peter Leopold Poldervaart          | 18/05/2022 | Auto Decreta - División Por Venta                                    |
| 05376311200120220014900 | Ejecutivo             | Proteccion Sa              | Edison Santiago Villada Restrepo   | 18/05/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                                        |
| 05376311200120220014800 | Ejecutivo             | Proteccion Sa              | Oromo Construcciones Sas           | 18/05/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                                        |
| 05376311200120180030400 | Ejecutivo Hipotecario | John Felipe Gallego Zapata | Nubia Del Socorro Ramirez Valencia | 18/05/2022 | Auto Pone En Conocimiento - Ordena Librar Oficio Requiere Ejecutante |

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9a25e672-6477-4a3b-8b8d-3e9a2ef6023e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 76 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                  | Demandado                                                                                                                                                                                                                | Fecha Auto | Auto / Anotación                                       |
|-------------------------|-----------|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------|
| 05376311200120180025500 | Ordinario | Jesus Orlando Muñeton Yarce | Junta Nacional De Calificacion De Invalidez, Colmena Seguros, Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Municipio De La Ceja Del Tambo - Antioquia, Junta Regional De Calificacin De Invalidez De Antioquia | 18/05/2022 | Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas |
| 05376311200120210023300 | Ordinario | Jose Horacio Marin Acevedo  | Empresa De Servicios De El Retiro Retirar S.A. Esp                                                                                                                                                                       | 18/05/2022 | Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia           |

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9a25e672-6477-4a3b-8b8d-3e9a2ef6023e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 76 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                   | Demandado                                                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                 |
|-------------------------|---------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| 05376311200120220005400 | Ordinario           | Marco Antonio Suarez Londoño | Carlos Rios Grajales                                            | 18/05/2022 | Auto Pone En Conocimiento - Requiere Partes Demandante Y Demandada               |
| 05376311200120220002000 | Procesos Ejecutivos | Bancolombia Sa               | Marinela Morales Vera                                           | 18/05/2022 | Auto Pone En Conocimiento - Accede A Lo Solicitado Requiere Parte Demandante     |
| 05376311200120220015000 | Procesos Ejecutivos | Consuelo Hoyos Yepes Y Otros | Juan Raul Acosta Del Valle                                      | 18/05/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                                                    |
| 05376311200120210016100 | Procesos Ejecutivos | Paula Andrea Alvarez Vergara | Promotora De Proyectos Inmobiliarios S.A.S.                     | 18/05/2022 | Auto Requiere - Demandante                                                       |
| 05376311200120210004500 | Verbal              | Carlos Eduardo Mesa Merino   | Froilan Hernando Rios Martinez, Rios Gonzalez Invergo Y Cia Sca | 18/05/2022 | Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Memorial - Requiere A La Parte Demandante |

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9a25e672-6477-4a3b-8b8d-3e9a2ef6023e



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado JESÚS ORLANDO MUÑETÓN YARCE en contra de MUNICIPIO DE LA CEJA y OTROS radicado No. 2018-00255 a cargo de las co-demandadas ARL COLMENA y MUNICIPIO DE LA CEJA y a favor del demandante, así:

Agencias en Derecho 1ra Instancia (3 s.m.l.m.v. para cada demandada).....\$6.000.000

Agencias en Derecho 2da Instancia (2 s.m.l.m.v. para cada demandada).....\$4.000.000

Diligencias de notificación (fls. 235, 238, 241, 244, 247, 252, 257, 262, 267, 385, 391, 396 expediente digitalizado).....\$170.800

No hay ningún gasto acreditado dentro del expediente.

**TOTAL.....\$10.170.800**



**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ORDINARIO LABORAL</b>             |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>JESÚS ORLANDO MUÑETÓN YARCE</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>MUNICIPIO DE LA CEJA y OTROS</b>  |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2018-00255 00</b> |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>PRIMERA</b>                       |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS</b>    |

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6124f6fe2dc85659a7c470553bd8e4477412120bc87763c3e20d4a6bfa4d95ee**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                   |
|-------------|-------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL                                  |
| Demandantes | MARCELINO TOBON TOBON (cesionario de JOHN FELIPE GALLEGUO ZAPATA) |
| Demandados  | NUBIA DEL SOCORRO RAMIREZ VALENCIA                                |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2018 00304 00                                    |
| Procedencia | Reparto                                                           |
| Instancia   | Primera                                                           |
| Asunto      | ORDENA LIBRAR OFICIO – REQUIERE EJECUTANTE                        |

La solicitud formulada por el ejecutante referente al oficio dirigido a Catastro Departamental, es procedente, habida cuenta que dicha orden se había impartido por auto del 21 de agosto de 2020; por lo tanto, se ordena librar el citado oficio.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que “se ordene a la Administración Municipal de La Ceja para que permitan obtener en sus diferentes dependencias toda la información necesaria a fin de realizar el avalúo del inmueble objeto del proceso, esto es, Factura de Impuestos Prediales, Información Catastral, etc.”, deberá precisar el petente dicha solicitud, por cuanto el avalúo del bien inmueble lo debe realizar contratando el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, como lo indica la parte final del numeral 1° del art. 444 del C.G.P. Además, deberá acreditar haber ejercido el derecho de petición ante la citada entidad para obtener la documentación pretendida, y que la solicitud no se atendió dentro de los términos que otorga la ley. Art. 173 inc. 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 076, el cual se fija virtualmente el día 19 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aee3c076b5b60d47d9e1441a237ae11ec2760527a8ef6b137c6965bb64301e**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                             |
|-------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>                    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>CARLOS EDUARDO MESA MERINO</b>                           |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A y OTRO</b>            |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2021-00045 00</b>                        |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>PRIMERA</b>                                              |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>NO TRAMITA MEMORIAL - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</b> |

A través de mensaje de datos de fecha 13 de mayo de la corriente anualidad, el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de entrega de la notificación electrónica efectuada al Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO, empero, este Despacho no tiene por válida dicha notificación, pues aunque no se aportó con la mencionada constancia de entrega, los anexos que fueron puestos en conocimiento del destinatario, se indicó al mismo que se le estaban remitiendo 296 folios del presente expediente, cantidad que coincide exactamente con los anexos que por error involuntario fueron allegados a este Despacho en mensaje de datos del pasado 04 de mayo de la presente anualidad, en los que a más del auto admisorio, la demanda y otras piezas procesales, se encuentra nuevamente el formato de citación para diligencia de notificación personal dirigida al Sr. TABORDA PATIÑO, donde se informa al mismo que debe agendar cita para su notificación a través del correo de este Despacho, frente al cual se le ha dicho en innumerables oportunidades al memorialista, no es el formato adecuado para realizar la notificación personal vía correo electrónico, pues con el mismo se está generando confusión en el destinatario.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar la notificación del Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO, en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, remitiendo a su canal digital para efectos de notificación personal única y exclusivamente la demanda con sus anexos, el auto que inadmitió la misma, la demanda corregida con sus anexos y el auto admisorio, aportando posteriormente al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de dicha

notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

La gestión anterior deberá efectuarse dentro del término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **076**, el cual se fija virtualmente el día **19 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860dedca97602c6540986ad9ad1c8a1159dbf9038c565d8aa064877ee1ba391e**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>DIVISORIO POR VENTA</b>           |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>OFELIA DE JESÚS RUA LÓPEZ</b>     |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>PETER LEOPOLD POLDEVAART</b>      |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2021-00068 00</b> |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>PRIMERA</b>                       |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>DECRETA DIVISIÓN POR VENTA</b>    |

En el asunto de la referencia, por auto del 27 de abril de esta anualidad había requerido este Despacho a las partes para que manifestasen si, de conformidad con las conversaciones sostenidas en la audiencia llevada a cabo el día 28 de febrero hogaño, habían procedido de común acuerdo con la medición del predio objeto de este litigio, para establecer el valor del mismo sobre su área real, frente a lo cual se informó por la apoderada de la parte demandante que si bien trato de establecer comunicación con el apoderado del demandado para cumplir con dicho propósito, nunca recibió respuesta del mismo, al turno que se indicó por ese procurado judicial que su poderdante no permitiría el acceso de la parte demandante al predio objeto de división por inconvenientes personales con la Sra. OFELIA DE JESÚS RUA LÓPEZ, aunado a que presentaba conformidad con el área relacionada y descrita en la ficha catastral del bien inmueble que ya había sido aportada a este Despacho.

En razón de lo anterior, y dado que las partes no presentan acuerdo para realizar la medición topográfica del bien inmueble objeto de división en este proceso, siendo ellas mismas quienes manifestaron una disparidad entre el área real y aquella que figura en los títulos que sirvieron para la elaboración del dictamen presentado por el profesional OTONIEL DE JESÚS MUÑOZ ARANGO, contratado por la parte demandada, no considera esta funcionaria judicial necesario dilatar más el trámite del presente proceso, pues dicho dictamen, contenido del avalúo del mencionado predio a la fecha se encuentra en firme, dado que no fue objeto de recursos por las partes, en consecuencia, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, conforme a los siguientes;

## ANTECEDENTES

La Sra. OFELIA DE JESÚS LÓPEZ RÚA, a través de apoderado judicial, incoa demanda para que con citación y audiencia del Sr. PETER LEOPOLD POLDEVAART, se decrete la división por venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-18848 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, del cual son propietarios en común y proindiviso, la primera en porcentaje del 45% y el segundo en porcentaje del 55%.

Los títulos de adquisición del derecho de dominio de ambos comuneros están constituidos por; la escritura pública Nro. 169 del 07 de febrero de 2013 de la Notaría Única de La Ceja, a través de la cual el Sr. PETER LEOPOLD POLDEVAART adquirió el 50% del inmueble por compra en común y proindiviso a los Sres. SOL BEATRIZ CASTAÑO ESCOBAR y JOSÉ ALFONSO FRANCO VÁSQUEZ; la escritura pública Nro. 756 del 26 de mayo de 2014 de la Notaría Única de La Ceja, a través de la cual el Sr. PETER LEOPOLD POLDEVAART adquirió el otro 50% del inmueble por compra al Sr. CESAR AUGUSTO RIVERA RÚA; y la escritura pública Nro. 2720 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Medellín, a través de la cual la Sra. OFELIA DE JESÚS LÓPEZ RÚA adquirió el 45% del inmueble por transferencia realizada por el Sr. PETER LEOPOLD POLDEVAART, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Centro de Conciliación Corporativos de Medellín el día 19 de noviembre de 2019.

La copropietaria accionante pretende que se decrete la división por venta del inmueble inicialmente descrito, con fundamento en el derecho establecido en el artículo 1374 del Código Civil, y es claro que no existe obligación para la misma de permanecer en indivisión, ni en virtud de la ley, ni por convenio celebrado entre los comuneros.

Cumplidas las formalidades de ley, se admitió la demanda ordenando la notificación al comunero demandado, la cual se surtió por conducta concluyente a través de auto del 09 de agosto de 2021, quien actuando a través de apoderado legalmente constituido y estando dentro del término de traslado presentó respuesta a la demanda en la que, además de presentar dictamen pericial, propuso excepciones de mérito, mismas que no merecieron trámite por parte de este Despacho por improcedentes a la luz de lo normado por el artículo 409 del C.G.P., decisión que fue objeto de recursos, pero a la fecha se encuentra en firme.

Así como también se encuentra en firme la decisión que rechazó por improcedente la demanda de reconvención propuesta por el mismo demandado. En lo que respecta al dictamen pericial allegado por la pasiva, valga decir que, una vez sometido el mismo a contradicción y acogido por la parte demandante, este fue declarado como avalúo válido dentro del presente trámite, según decisión proferida en audiencia del 27 de febrero de los corrientes.

En consecuencia, se procede a resolver sobre la división por venta solicitada, para lo cual se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La comunidad es una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato. La comunidad se encuentra desarrollada por nuestro ordenamiento civil como un cuasicontrato. La comunidad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa singular o universal.

El fundamento normativo de carácter sustancial del ejercicio de la acción objeto del presente pronunciamiento es el consagrado en el artículo 1374 del Código Civil, que reza:

*“DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS>. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*

*No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.*

*Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria”.*

Ahora bien, señala el artículo 2334 de la misma codificación civil que, quien no está obligado a permanecer en la indivisión, puede pedir que la cosa común se divida materialmente, o se venda para distribuir su producto. La división material tiene preferencia cuando se trata de bienes que pueden partirse materialmente en porciones sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento; y la venta, cuando se trate de bienes que por el contrario, no son susceptibles de partición material, o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

El proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del C.G.P., tiene por objeto poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible; o de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos.

El artículo 406 del C.G.P. legitima a cualquier comunero para formular la demanda que debe dirigir contra los demás comuneros, solicitando la división o la venta de la cosa común para que se distribuya el producto. Son presupuestos procesales para el ejercicio del derecho a no permanecer en indivisión:

1. Prueba de la calidad de copropietarios de los accionantes
2. Prueba de la calidad de copropietarios de los demandados
3. Y la ausencia de pacto de indivisión.

En el caso sometido a estudio está comprobado que las partes figuran como titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-18848, objeto de la presente acción divisoria, en un porcentaje del 45% a favor de la Sra. OFELIA DE JESÚS LÓPEZ RÚA y del 55% a favor del Sr. PETER LEOPOLD POLDEVAART.

Se deduce de lo anterior que la parte demandante está legitimada por activa para formular la presente acción y que el demandado es sujeto pasivo de la misma, pues, ellos son condueños del citado inmueble.

A su vez, prescribe el art. 409 del C.G.P., señala textualmente: “...Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”. En el presente asunto, la parte accionada no propuso como medio exceptivo el pacto de indivisión.

Las anteriores consideraciones prestan mérito suficiente para ordenar la división por venta formulada por la parte demandante.

en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

## RESUEVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **017-18848** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, con el fin de entregar a cada condueño el producto de la venta a prorrata de su derecho.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, podrá hacer uso del derecho de compra. Art. 414 C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-18848 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja. En consecuencia, CONFIÉRASE comisión al señor Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, designar secuestre, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.oo, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C.S. de la J. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** que los gastos de la división correrán por cuenta de los comuneros, en proporción a sus derechos.

## NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 076, el cual se fija virtualmente el día **19 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

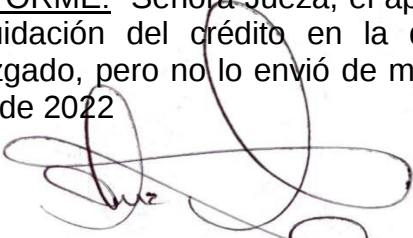
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83977fabd581efd64fec275824283946d2972d3ff429423759971cb4097971af**

Documento generado en 18/05/2022 01:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no lo envió de manera simultánea a la contraparte. Provea, mayo 18 de 2022

  
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO                                   |
| Demandante  | PAULA ANDREA ALVAREZ VERGARA                |
| Demandado   | PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2021 00161 00              |
| Procedencia | Reparto                                     |
| Instancia   | Primera                                     |
| Asunto      | REQUIERE DEMANDANTE                         |

La parte accionante allega liquidación del crédito, pero la solicitud no fue enviada de manera simultánea a los demás sujetos procesales como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite a la liquidación presentada, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **076**, el cual se fija virtualmente el día 19 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33897280b32ed3c3e11fb68ffd5ed94386c7e0cd4ba91b3cdcbaadc813e39623**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| Proceso     | ORDINARIO LABORAL                                  |
| Demandantes | JOSE HORACIO MARIN ACEVEDO                         |
| Demandados  | EMPRESA DE SERVICIOS DE EL RETIRO RETIRAR S.A. ESP |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2021 00233 00                     |
| Procedencia | Reparto                                            |
| Instancia   | Primera                                            |
| Asunto      | APLAZA AUDIENCIA                                   |

Para el día dieciséis (16) de junio del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se encuentra programada la audiencia normada en el artículo 77 del CPT y la SS; sin embargo, teniendo en cuenta que es necesario resolver una acción de fuero sindical, se señaló dicha fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, la cual prima en su trámite, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en este proceso.

En consecuencia, como nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia en este asunto, se señala el día nueve (9) de agosto del corriente año a las diez de la mañana (10:00 a.m.), debiéndose indicar que de acuerdo a la agenda del despacho no es posible señalar una fecha más próxima.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 076, el cual se fija virtualmente el día 19 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3245f650a5f21edb4e6535e422f017c3476a5831e88557a12c8d9dae1d36ca9c**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                                          |
| <b>EJECUTANTE</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>                                   |
| <b>EJECUTADO</b>  | <b>MARINELA MORALES VERA</b>                              |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2022-00020 00</b>                      |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>PRIMERA</b>                                            |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>ACCEDE A LO SOLICITADO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b> |

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la petición incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial del 05 de mayo de los corrientes, tendiente a que se oficie a SURA EPS para que suministre la dirección del acreedor hipotecario, por encontrarse procedente dicha petición, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P, accede este Despacho a la misma, y en consecuencia se ordena oficiar a SURA EPS a efectos de que suministre a esta dependencia judicial la dirección física y electrónica para efectos de notificación del Sr. FRANKLIN LEONEL RAMÑIREZ VALENCIA que se encuentre registrada en sus bases de datos. Líbrese oficio por secretaría.

De otra parte, teniendo en cuenta que el procurador judicial de la parte ejecutante insiste en que el correo electrónico en el cual se surtió la notificación efectiva a la demandada es el mismo aportado en el escrito de la demanda, el que corresponde a [papasyeik17@gmail.com](mailto:papasyeik17@gmail.com), se sirve este Despacho remitir al memorialista al texto de la demanda corregida donde se afirmó que la dirección para efectos de notificación de la Sra. MARINELA MORALES VERA, correspondía a [condelagro@une.net.co](mailto:condelagro@une.net.co), misma que se sustentó con el formato de vinculación diligenciado por la ejecutada ante BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que proceda a realizar la notificación personal de la ejecutada, a la dirección electrónica reportada con la demanda, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y aporte al proceso los soportes de remisión de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir el traslado, así como la

constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de dicha notificación, o prueba por cualquier medio de que la ejecutada tuvo acceso al mensaje.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9299967f1b3cb96daec3d85967ca068a1988383cab4cd4b4302ba2fa14ce2472**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso     | LABORAL ORDINARIO                      |
| Demandante  | MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO           |
| Demandado   | CARLOS JOSE RIOS GRAJALES              |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2022 00054 00         |
| Procedencia | Reparto                                |
| Instancia   | Primera                                |
| Asunto      | REQUIERE PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA |

La demanda de la referencia se admitió por medio de auto proferido el día dieciocho (18) de marzo del corriente año. A la fecha la parte demandante no ha aportado con destino a este proceso, la notificación personal que realizó a la parte demandada en la forma ordenada en el numeral 3° de dicho proveído; sin embargo, se allega poder conferido por el demandado al correo institucional del Despacho.

Sería del caso entonces proceder a declarar notificado por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con lo normado en el Art. 301 del C.G.P., de aplicación analógica por disposición del art. 145 del C.P.T. y S.S.; no obstante, observa el Despacho que el poder aportado por el abogado que representa los intereses del demandado, no fue remitido como mensaje de datos desde la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del citado Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento; o en su defecto, el poder debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandada para que proceda conforme lo anteriormente indicado, enviándolo de manera simultánea al correo del despacho, con el fin de constatar su contenido.

Así mismo, se insta a la parte actora a través de su apoderado judicial, a fin de que informe al Despacho si procedió a la notificación del auto admisorio de

la demanda a la parte demandada, en la forma ordenada en el numeral 3° de la parte resolutive dicho proveído, allegando las evidencias correspondientes de las remisiones, ello con el propósito de establecer el día de notificación del demandado.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **076**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3a50e37be1ea08193b69b69ada17a10d28e8c36a4abebd12dbbde985ac6521**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>             |
| <b>EJECUTANTE</b> | <b>PROTECCIÓN S.A.</b>               |
| <b>EJECUTADO</b>  | <b>OROMO CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>   |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2022-00148 00</b> |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>INADMITE DEMANDA</b>              |

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Si bien, se manifiesta por el profesional del derecho que incoa la presente demanda, que actúa en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., a la cual se le confirió poder por parte de PROTECCIÓN S.A., al consultarse dicho certificado no se encontró el nombre del togado mencionado, razón por la cual se aclarará dicha situación, o se dirigirá la demanda por quien si este inscrito en el aludido certificado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P.
2. Indicará el nombre del representante legal de la sociedad ejecutada.
3. En la pretensión contenida en el literal b) se indicarán con precisión y claridad las fechas por las cuales se cobran los intereses moratorios y se suprimirán los incisos 2º y 3º de dicha pretensión, por cuanto hacen referencia a fundamentos y razones de derecho. En todo caso se explicará el motivo por el cual en el título ejecutivo base de la presente ejecución se liquidan intereses moratorios durante el término de la emergencia sanitaria

declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19, si ello no se compagina con lo dispuesto por el Decreto 538 de 2020, artículo 26.

4. Se aportará la prueba de la fecha de entrega de la comunicación dirigida a la ejecutada requiriéndola para el pago de los aportes adeudados, dado que dicha información no puede extraerse del documento aportado.
5. Se ajustará la dirección electrónica para efectos de notificación de la sociedad ejecutada reportada en acápite de notificaciones, pues la misma no coincide con la que aparece en su certificado de existencia y representación legal.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF.

Se insta al apoderado de la parte ejecutante, para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica para efectos de notificación reportada en el Registro Nacional de Abogados, pues la demanda se radicó desde una dirección electrónica diferente.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **076**, el cual se fija virtualmente el día **19 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d073ba79deb42b2f56b147edbdff2fdbd9d819888cbf0a1ff6b21015ac46de**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO LABORAL                |
| Demandante  | PROTECCION S.A.                  |
| Demandado   | EDISON SANTIAGO VILLADA RESTREPO |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2022 00149 00   |
| Procedencia | Reparto                          |
| Instancia   | Primera                          |
| Asunto      | INADMITE DEMANDA                 |

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Modificará el encabezamiento de la demanda, pretensión 1ª, hechos 1º, 3º, 15º, teniendo en cuenta que el demandado es una persona natural, no empresa.
- 2.- Corregirá los valores por los cuales se solicita librar mandamiento de pago, literales a y b del numeral 1º de las pretensiones, y el hecho 11º, toda vez que no coinciden con las sumas cobradas al deudor en el requerimiento prejurídico.
- 3.- Precisaré el literal c del numeral 1º de las pretensiones, en cuanto a la fecha del requerimiento prejurídico a partir del cual solicita el cobro de los intereses de mora.
- 4.- Señalaré las fechas entre las cuales se liquidaron los intereses de mora en el literal b del numeral 1º de las pretensiones
- 5.- Excluiré los fundamentos de derecho contenidos en la pretensión 1ª literal b, mismos que se situarán en el acápite que corresponda.
- 6.- Indicará el lugar donde el demandado *“tiene trabajadores a su cargo”*.
- 7.- Explicaré la contradicción presentada entre el encabezamiento de la demanda, acápite “cuantía y jurisdicción” y “dirección para notificaciones”, toda vez que afirma que el domicilio del demandado es La Ceja, pero que desconoce la dirección de notificaciones del demandado, y a su vez, envió el requerimiento prejurídico a una dirección física de La Ceja.

8.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por él, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

9.- Deberá realizar bajo juramento la denuncia de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas cautelares solicitadas, conforme lo estipula el art. 101 del C.P.T. y la S.S.

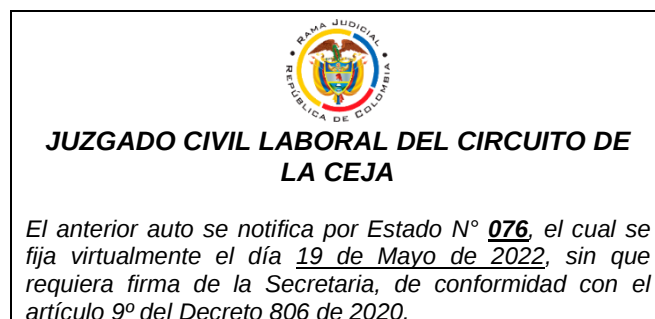
10.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la demandante, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada en este asunto por el Dr. YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847ef988ac252c06d3d4f08f3f94cd1c73736ae5e773a7a7bf340cbaab90337e**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso     | EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| Demandante  | CONSUELO HOYOS YEPES y otros     |
| Demandado   | JUAN RAUL ACOSTA DEL VALLE       |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2022 00150 00   |
| Procedencia | Reparto                          |
| Instancia   | Primera                          |
| Asunto      | INADMITE DEMANDA                 |

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Aportará completamente escaneado, el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-10325, toda vez que el allegado como anexo de la demanda, no contiene las anotaciones 040 a 044.
- 2.- Corregirá los tres numerales de la pretensión 2ª, toda vez que cobra intereses moratorios sobre el mismo pagaré N° 1, cuando de los títulos valores aportados se desprende que cada uno se identifica con un número diferente.
- 3.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte actora, al Dr. PABLO UPEGUI JIMENEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **076**, el cual se fija virtualmente el día 19 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12522bf3cd83de3dd797f3f2b78519949c3b6bf0b9f27fc47e00f26ad0fa0970**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**